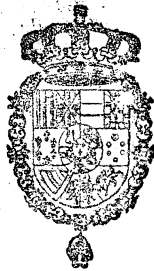


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar al señor Gago Cutinho, Capitán de navío de la Marina de Guerra de la República portuguesa.—Página 530.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada D. Mariano Moreno y Alvarez.—Página 530.

Otro ídem la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General de brigada en situación de primera reserva D. Francisco Gimeno y Bañesteros.—Página 530.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva los Generales de brigada en primera reserva don Eduardo González de Escandón y García y D. Mariano Domingo y Romero, y el Intendente de Ejército en primera reserva D. Eduardo Butler y Gutiérrez.—Página 530.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que por el Servicio de Aviación se adquiriera por gestión directa el material que necesite con cargo a los fondos que se consignen en el próximo ejercicio de 1922-23.—Página 530.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el proyecto formulado para el ensanche de la ciudad de San Sebastián.—Páginas 530 y 531.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Federico Echevarría y Rotaeché, como Presidente de la Sociedad anónima "Sulfatos Españoles", en solicitud de be-

neficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 531 a 533.

Otra dejando sin efecto la Real orden de 2 de Marzo del año actual, que limitó a las Aduanas de Irún y Port-Bou la habilitación para importar en España tejidos y pasamanería de seda.—Página 533.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden otorgando la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio Nacional Arandino y de la Asociación del Magisterio del partido de Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos.—Página 533.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Instituto que se mencionan pasen a ocupar en el Escalafón los números que se indican.—Páginas 533 y 534.

Otra disponiendo sean satisfechos por este Ministerio los gastos del personal que deba ser nombrado con el fin de auxiliar los trabajos del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid.—Página 534.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y declarando desierta la provisión de la mencionada vacante.—Página 534.

Otra declarando reingresado en su cargo de Profesor de Caligrafía del Instituto de Valladolid a D. Antonio Infante y Ansa.—Página 534.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo la publicación en este periódico oficial de los cua-

dros para revisión de precios de las contrataciones de Obras públicas dependientes de este Ministerio.—Página 534.

Otra disponiendo se comiencen en el presente ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras de los caminos vecinales de la provincia de Santander denominados "Guarnizo a las Presas" e "Iglesia a al ferial de Maliaño".—Página 534.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo se publique, debidamente rectificado, el anuncio relativo a Notarías vacantes, inserto en la GACETA del 29 de Abril último.—Página 534.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación a la Real orden inserta en la GACETA de ayer, relativa a amortizaciones en el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 534.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que desde el día 1.º de Junio próximo se admitan los cupones cuyos números se indican pertenecientes a las Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas de igual renta.—Página 535.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona); Banco Hipotecario de España; Banco Urquijo de Guipúzcoa; Banco Español de Crédito; La Previsión Agrícola (S. A.); Sociedad Hispano-Alemana de Estudios (Sociedad anónima); Sociedad Española de Construcciones Electro-mecánicas; Compañía Electro-Hidráulica Industrial (S. A.); Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado; Banco Hipotecario de España; Automóviles Rolls-Royce (España) S. A.; Sociedad anónima Conductores Eléctricos, To-

redembarra; Sociedad anónima del Neumático Michelin; Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal; Compañía Minera de Sierra Carolina; Compañía del Gramofono (Sociedad anónima Española);

Compañía Trasatlántica; Junta de Obras del Puerto de Cádiz; Sociedad Española de Tejidos Industriales; Tranvías de Las Palmas, Sociedad Hullera Española; Sociedad Carbonera Española, y Socie-

dad anónima Hidroeléctrica Ibérica.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Salta cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 14.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Š. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), Š. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Capitán de navío de la Marina de guerra de la República portuguesa, Sr. Gago Coutinho,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Mariano Moreno y Alvarez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 2 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada, en situación de primera reserva, don Francisco Gimeno y Ballesteros,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General de Brigada, en situación de primera reserva, D. Eduardo González de Escandón y García pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 5 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Mariano Domingo y Romero pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 6 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército, en situación de primera reserva, D. Eduardo Butler y Gutiérrez pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

Con arreglo a lo que determina Mi Decreto de 16 de Agosto del año an-

terior, refrendado por el Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que por el Servicio de Aviación se adquiera por gestión directa el material que necesite, con cargo a los fondos que se consignen en el próximo ejercicio de 1922-23.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA DE OLAGUER-FELÍU.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desestimando la reclamación suscrita por D. Eugenio Vallarino Iraola, se aprueba el proyecto formulado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Horacio de Azqueta y por el Arquitecto D. José de Gurruchaga para el ensanche de la ciudad de San Sebastián, en la parte denominada Nuevo de la Amara, con las modificaciones propuestas por las Reales Academias de San Fernando y de Medicina, Junta de Urbanización y Obras y Comisión Sanitaria Central en las conclusiones de sus respectivos dictámenes que, aceptadas por el mismo Ministerio y evitando repeticiones, se unen al presente Decreto.

Artículo 2.º Se determina para la ejecución de las obras la división del expresado ensanche en las dos zonas parciales propuestas por el Ayuntamiento de dicha ciudad.

Dado en Palacio a nueve de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

Conclusiones aceptadas por este Ministerio de los dictámenes a que se refiere el Real decreto que antecede.

1.ª Que procede aprobar el proyecto que para ensanche de la Amara.

de la ciudad de San Sebastián, han redactado D. Horacio de Azqueta, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, y D. José de Gurruchaga, Arquitecto, con determinadas modificaciones:

A) Se saneará previamente el terreno rellenado o terraplenado con arena de río o de mar. (De la Real Academia de Medicina y Junta Consultiva de Urbanización.)

B) Supresión de las manzanas 64, 65 y 66, con la consiguiente ampliación de la plaza inmediata. (De la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, de conformidad con la Junta Consultiva de Urbanización.)

C) Supresión provisional de la manzana destinada a estación de los Ferrocarriles Vascongados y de cuanto hace referencia a dicho traslado. (Igual propuesta que la anterior.)

D) Supresión de cuanto se relaciona con el enlace del ensanche al otro lado de la línea férrea del Norte de España. (Igual propuesta que la anterior.)

E) Elevación de la rasante del terreno desde el muelle del Urumea por medio de pendientes suaves, en dos metros de altura, o sea hasta alcanzar una cota de 9,55 metros hasta los montes. (De las dos Reales Academias.)

F) Elevación de las rasantes del alcantarillado en consonancia de la elevación del terreno, de modo que los colectores no lleguen a inundarse en las horas próximas a la pleamar. (De igual propuesta que la anterior.)

G) Se elevarán las rasantes de los colectores generales números 2 y 3, dando a la solera del número 2 la cota cinco metros de la plaza circular y la de seis metros en su extremidad, debiendo prolongarse dicho conducto por el talweg del arroyo Anoeta cuando sea preciso para recoger las aguas de éste, represándolas, y la solera del colector número 3 la cota cinco metros en el registro situado frente a las manzanas 56 y 57, y la de 6,50 metros en su final, llevando al proyecto cuantas modificaciones en las rasantes de las redes y calles traiga como consecuencia dicho cambio de cota, y fijando la de seis metros y 6,75 metros para la solera del colector número 1 en su cruce con el 2 y en su final, respectivamente. (De la Comisión Sanitaria Central, condicionada a cuanto sea compatible con la modificación señalada con la letra E.)

H) En todos los terraplenes que precise construir para ganar las nuevas rasantes en las vías públicas se empleará preferentemente la arena de

mar o de río. (Propuesta por la misma Comisión Sanitaria Central.)

I) Para asegurar el cumplimiento y debida interpretación de estas dos cláusulas anteriores que se refieren al saneamiento del subsuelo, la Comisión Sanitaria provincial, como delegada de esta Central, ejercerá la inspección de las obras que dicho saneamiento comprende. (Condicionada, en cuanto a la señalada con la letra G, a lo que resulte de la condición marcada para la misma.) (Propuesta por la misma Comisión Sanitaria Central.)

J) Las aguas blancas y negras procedentes de cada manzana se conducirán a un registro común situado en el patio central de la misma, o punto análogo si no lo tuviere, y desde donde irán al colector correspondiente del alcantarillado por una sola acometida. (De la Sección de Arquitectura de la Real Academia, Junta Consultiva de Urbanización, Comisión Sanitaria Central y Real Academia de Medicina.)

K) Autorización para la construcción de sotabancos de tres metros de altura, por lo menos, dentro del galibo trazado desde las cornisas de los edificios en las calles y patios generales por dos líneas rectas que tengan una inclinación de 45 grados sobre la horizontal. (Propuesta de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.)

L) Supresión del Palacio de Exposiciones o su traslado a la parte Oeste de la plaza circular inmediata. (Igual propuesta que la anterior.)

LL) Traslado de la iglesia desde la manzana número 48 a la número 40 del plano del ensanche. (De la misma Sección de Arquitectura.)

M) El presupuesto deberá ser redactado de nuevo, después de introducidas las modificaciones que se ordenan, y con las variaciones que correspondan a los precios unitarios actuales y a los aumentos que resultan por las obras del alumbrado público. (De la misma Sección de Arquitectura y Junta Consultiva de Urbanización y Obras.)

N) El plan económico deberá ser también modificado de modo que queden de acuerdo con lo que resulte del presupuesto antes mencionado y de los precios que prudentemente puedan asignarse a los solares. (De dicha Junta Consultiva de Urbanización.)

2.ª El número de zonas en que se divide el ensanche será de dos, comprendiendo la primera la superficie situada entre la población actual, el monte, la calle que desde aquél baja a la gran plaza circular, la explanada delante de la misma que baja al río y

el muelle sobre el Urumea; la segunda zona comprenderá todo el resto del ensanche hasta la vía del ferrocarril del Norte. (Propuesta por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, en armonía con la de la mencionada Junta Consultiva de Urbanización y Obras.)

Madrid, 9 de Mayo de 1922.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Federico Echevarría y Rotaeche, como Presidente de la Sociedad anónima Sulfatos Españoles, domiciliada en Bilbao, en solicitud de beneficios de la Ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 20 de Diciembre de 1919 presentó el interesado en este Ministerio una instancia solicitando para su industria de explotación de las minas de glauberita y fabricación de sulfato de sosa anhidro y cristalizado, los siguientes beneficios: exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad; aplazamiento del pago de tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio y régimen de especial protección en las tarifas ferroviarias y de navegación:

Resultando que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicó esta petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de Vizcaya*, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudiesen alegar lo que estimasen conveniente a sus intereses, y que en el plazo de veinte días concedidos al efecto no se presentó protesta alguna oponiéndose a lo que el interesado solicitaba:

Resultando que en 17 de Enero de 1920 se remitió esta instancia, para su informe, a la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Resultando que este organismo, con oficio fecha 12 de Abril de 1921, devuelve dicha instancia y demás

documentos aportados por el señor Echevarría, manifestando que la Comisión en pleno, en sesión de 9 de dicho mes, acordó informar:

1.º Que la Sociedad Sulfatos Españoles cumple en la actualidad y se compromete a observar en lo porvenir las condiciones de nacionalidad que imponen la Ley y el Reglamento.

2.º Que es protegible como incluida en el grupo B y preferencia j), como productora de productos químicos.

3.º Que la Comisión entiende concurren las condiciones exigidas por el artículo 1.º y recomendadas por el 9.º, y que se trata de industria que viene a llenar un hueco en la producción nacional por las cantidades de los distintos productos que obtiene.

4.º Que la protección se entenderá otorgada a la fabricación de sulfato de sosa anhidro y cristalizado y explotación de la glauberita.

5.º Que por lo que se refiere a las protecciones solicitadas, entiende que debe informar, en todas y cada una de ellas, como sigue: a), que procede otorgarle la exención de Derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la Sociedad; b), que igualmente procede conceder el aplazamiento del pago de tributos por cinco años; c), que por lo que se refiere al régimen de especial protección en las tarifas ferroviarias y de navegación, sólo cabe recomendarlo para tenerlo en cuenta en su día, puesto que aún no se han establecido aquellos conciertos con las Empresas de transportes que la ley considera previos al otorgamiento de tales concesiones.

6.º Que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Sociedad a disponer de una capacidad de producción anual de 12.000 toneladas de sulfato anhidro, 1.000 de sulfato cristalizado y 60.000 de glauberita.

7.º Que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento.

8.º Que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento puede proponerse a la Jefatura de Minas de la provincia de Burgos.

9.º Que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condi-

ciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 6 de Mayo de 1921 pasó el expediente a informe de las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre, Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que el primero de los mencionados Centros, en 27 de Septiembre del mismo año, informa que procede conceder a la Sociedad anónima Sulfatos Españoles la exención del impuesto de Derechos reales por la escritura de constitución de la misma, otorgada en 2 de Octubre de 1919 y modificada en 10 de Septiembre de 1921, ambos documentos autorizados por el Notario de Bilbao D. Celestino María del Arsenal, debiendo inscribirse el último en el Registro Mercantil:

Resultando que la Dirección general del Timbre, en 26 de Octubre siguiente, entiende que procede conceder a la Sociedad peticionaria la exención que solicita, por lo que al impuesto de Timbre para los actos de constitución se refiere:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, en 7 de Abril de 1922, informa que procede conceder a la Sociedad anónima Sulfatos Españoles el aplazamiento del pago de los tributos directos durante el plazo de cinco años, referentes a la fabricación de sulfato de sosa anhidro y cristalizado y explotación de las minas de glauberita, de acuerdo con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Resultando que en 18 del corriente, la Intervención general de la Administración del Estado, de acuerdo con los informes anteriores, es de parecer de que se acceda a lo solicitado por la entidad peticionaria:

Considerando que según el artículo 62 del mencionado Reglamento, la Comisión Protectora de la Producción Nacional es el organismo encargado en primer término de informar en esta clase de expedientes, y que en el caso presente su parecer es favorable a la pretensión del solicitante:

Considerando que en cuanto a la nacionalidad española de la Sociedad solicitante, el artículo 4.º de los Estatutos fija en Bilbao el domicilio social y el artículo 1.º de los mismos señala el Código de Comercio

y, en su defecto, la legislación común como reglas de la vida social, debiendo, pues, estimarse cumplido este requisito de nacionalidad que la ley de Protección a las industrias establece:

Considerando, en cuanto a las demás exigencias de la citada ley, que todas aparecen debidamente atendidas por los Estatutos, modificados en 18 de Agosto último, pues figurarán en ellos como artículos adicionales las siguientes disposiciones:

1.ª La Sociedad llevará un libro registro de las acciones de la Sociedad en poder de españoles y extranjeros, conforme a lo ordenado por el artículo 42 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, obligándose: A) Que ninguna cesión de acciones pueda hacerse efectiva entre españoles y extranjeros sin autorización de la Sociedad. B) Que las dos terceras partes de las acciones figuren siempre inscritas a nombre de españoles.

2.ª El Presidente y los dos tercios de los miembros del Consejo de Administración serán españoles, depositando los Consejeros, en garantía de su cargo, acciones nominativas y representativas de capital aportado en efectivo metálico.

3.ª El personal empleado en las oficinas y trabajos de la Sociedad, el combustible, los materiales y elementos de instalación y artículos empleados en los servicios de explotación de la Sociedad, serán españoles en la proporción y con arreglo a las prescripciones de los artículos 44 y 45 del Reglamento de Protección a las industrias:

Considerando que tales modificaciones se han hecho constar en escritura pública fecha 10 de Septiembre de 1921 ante el Notario de Bilbao D. Celestino María del Arsenal y que han de ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil:

Considerando que en cuanto al régimen de especial protección en las tarifas ferroviarias y de navegación que solicita la Sociedad peticionaria no hay términos hábiles para concederlo, por no haberse establecido los conciertos que la ley considera indispensables para el otorgamiento de tales beneficios,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con los informes emitidos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre y Contribuciones y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad

anónima Sulfatos Españoles, domiciliada en Bilbao, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre por la escritura de constitución de la misma otorgada en 2 de Octubre de 1919 y modificada en 10 de Septiembre de 1921, debiendo inscribirse el último documento en el Registro Mercantil.

2.º Que asimismo se otorgue a la expresada entidad el aplazamiento del pago de los tributos directos durante un quinquenio; referentes a la fabricación de sulfato de sosa anhidro y cristalizado y explotación de las minas de glauberita, industrias a las que se entenderá otorgada la protección.

3.º Que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Sociedad a disponer de una capacidad de producción anual de 12.000 toneladas de sulfato anhidro, 6.000 de sulfato cristalizado y 60.000 de glauberita.

4.º Que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento.

5.º Que a los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del expresado Reglamento, se proponga al Ministerio de Fomento y a la Jefatura de Minas de la provincia de Burgos.

6.º Que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo, pero pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión Protectora de la Producción Nacional, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las fundadas quejas que han dirigido a este Ministerio algunas entidades mercantiles, entre ellas las Cámaras de Comercio de Valencia y Santander, así como la Embajada de S. M. británica en esta Corte, haciendo presente los graves e innecesarios perjuicios que se irrogan al comercio con motivo de la aplicación de la Real orden de este Ministerio de

cha 2 de Marzo último, que limitó a las Aduanas de Irún y Port-Bou la habilitación para importar en España tejidos y pasamanería de seda, en cuyos despachos, además, habrán de intervenir delegados del Colegio "El Arte Mayor de la Seda":

Considerando que son atendibles las razones alegadas, ya que resulta patente la imposibilidad, dentro de las normas usuales del comercio, de que las expediciones que por su procedencia extracontinental, y aun las de algunas naciones del propio continente europeo que tengan que utilizar la vía marítima, vengán obligadas a realizar su entrada en España precisamente por una de las Aduanas terrestres de Irún o Port-Bou, porque con ello se desvía el tráfico de sus rutas naturales, demorando los envíos y encareciendo los géneros; y

Considerando, en otro respecto, que puede prescindirse del concurso de los elementos industriales antes aludidos en funciones que son peculiares y privativas de la Administración pública, por cuanto que, dado el carácter técnico de los funcionarios que hacen los despachos, existen las garantías necesarias, tanto para los intereses del fisco como para la producción nacional, y, en todo caso, la Administración posee en sí misma los medios adecuados para subsanar las deficiencias que pudieran observarse,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la Real orden de este Ministerio fecha 2 de Marzo antes citada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por D. Jaime Díaz Román y D. Higinio Berrondo, solicitando autorizaciones ministeriales para subsistir la Asociación del Magisterio Nacional Arandino (Burgos) y la Asociación del Magisterio del partido de Aranda de Ebro, también de Burgos, y cuyos expedientes han sido remitidos a este Ministerio por el de la Gobernación para la resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido con

lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, y que las peticiones han sido informadas favorablemente por las Autoridades provinciales:

Considerando que las Asociaciones de que se trata persiguen fines legítimos dentro de las leyes, y que se funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio Nacional, habiéndose llenado en los expedientes las formalidades preceptuadas por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorgue autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio Nacional Arandino y de la Asociación del Magisterio del partido de Miranda de Ebro, de la provincia de Burgos, quedando ambas sujetas a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, y devolviendo uno de los ejemplares del proyecto del Reglamento por que ha de regirse la segunda de las citadas Asociaciones, a fin de que sea remitido al Gobierno civil de la provincia, a los efectos procedentes, una vez que haya sido reintegrado en la cuantía que determina la ley del Timbre vigente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido el día 2 del corriente el Catedrático numerario del Instituto de Santiago D. Fernando Otero Domínguez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Ignacio Suárez Somonte, D. Cesáreo Martínez y Martínez y don Federico Reymundo Gutiérrez, D. Luis Ferbal del Campo, D. Eliseo Seler Dordal, D. Manuel Manzanares Sampeyayo, D. Ignacio J. Astíz y López de Goicoechea y D. Manuel Santamaría Andrés, pertenecientes a los Institutos del Cardenal Cisneros, Valladolid y Soria, Baleares, Baleares, Cardenal Cisneros, Pontevedra y León, pasen a ocupar en el Escalafón los números 89, 144 y 1442, 211, 284, 373, 445 y 512, con la antigüedad de 3 del corriente los siete primeros, y con la del siguiente de la toma de posesión de

su cátedra de León el último, y sueldo anual, desde dichos días, de 11.000 pesetas el primero, 10.000 el segundo y tercero, 9.000 el cuarto, 8.000 el quinto, 7.000 el sexto, 6.000 el séptimo y 5.000 el octavo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta que efectúa a este Ministerio el Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesor auxiliar de Dibujo artístico de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid acerca de la interpretación del artículo 7.º del Real decreto de 26 de Julio de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que los gastos del personal que deba ser nombrado con el fin de auxiliar los trabajos del referido Tribunal sean satisfechos por este Ministerio, debiendo ser justificados dichos gastos en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposiciones celebradas para proveer la plaza de Profesor numerario de Morfología o exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, Agricultura aplicada y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, vacante en la Escuela de Veterinaria de Santiago, y en su consecuencia, que se declare desierta la provisión de la mencionada vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar reintegrado en su cargo de Profesor de Caligrafía del Instituto

general y técnico de Valladolid, con el sueldo de 6.500 pesetas anuales que le corresponde por su lugar en el Escalafón, a D. Antonio Infante y Ansa, por haber cesado en su cargo de Gobernador civil de la provincia de Tarragona el día 20 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobados por Reales órdenes de 14 y 20 de Febrero y 6 y 21 de Marzo del actual los cuadros adjuntos para revisión de precios de las contrataciones de obras públicas dependientes de este Ministerio, con arreglo al Real decreto de 18 de Noviembre de 1921,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer su publicación en la GACETA DE MADRID para el conocimiento del personal técnico que ha de aplicarlos y de los interesados en los expedientes de revisión de precios. (Véase el anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1922.

ARGÜELLES

Señores Directores generales de Obras públicas, de Agricultura y Montes y de Minas, Metalurgia e Industrias Navales.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se comiencen en el presente ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras de los caminos vecinales de la provincia de Santander denominados "Guarnizo a las Presas" e "Iglesiona al ferrial de Maliaño", con arreglo a los proyectos aprobados y por las cantidades respectivas de 9.000 y 14.000 pesetas, como parte de las subvenciones concedidas para ambos caminos, y con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Habiéndose incluido en el anuncio para provisión de Notarías vacantes, publicado en la GACETA DE MADRID del 29 de Abril último, la de Orotava, por traslación de D. Ildelonso Altamirano, siendo así que dicha Notaría se ha de amortizar por haber sido suprimida en la demarcación vigente una de las dos servidas en aquella población; y, en su consecuencia, habiendo de quedar modificados los turnos a que correspondieron las Notarías de Villaiba (por traslación de D. Toribio Marco) y Manresa (por defunción de D. José María Pujó), comprendidas en la citada convocatoria,

Esta Dirección general ha acordado publicar, debidamente rectificado, el anuncio de referencia en la parte relativa a Notarías de segunda clase, en la forma siguiente:

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

Játiba, por defunción de D. Lino Esteve.

Mataró, por traslación de D. Gabriel Vilalta.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

Onteniente, por excedencia de don Federico Gomis.

Manresa, por defunción de D. José María Pujó.

Al turno tercero.—Ascenso.

Villalba, por traslación de D. Toribio Marco.

Mataró, por defunción de D. Joaquín Cabañes.

Lo que, por acuerdo de la expresada Dirección, se publica para conocimiento de los solicitantes a dichas Notarías, entendiéndose que el plazo de presentación de instancias para las Notarías de Villalba y Manresa, modificadas de turno, debe contarse de treinta días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento.

Madrid, 10 de Mayo de 1922.—El Director general, P. A., El Subdirector, S. Carrasco y Sánchez.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido error en la redacción del primer apartado de la Real orden inserta en la GACETA DE MADRID del día de ayer, sobre amortizaciones en el personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, entendiéndose redactado en los siguientes términos:

"Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º de la ley

de 1.º de Abril último, que dispuso que los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de este año..."

Madrid, 11 de Mayo de 1922. — El Subsecretario, J. Ruano.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

VENCIMIENTO DE 1.º DE JULIO DE 1922

Circular.

Venciendo en 1.º de Julio próximo el cupón número 83 de los títulos del 4 por 100, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta; el cupón número 52 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, y el cupón número 124 de la Deuda al 4 por 100 exterior, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas Deudas del 4 por 100 interior, exterior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, a cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de esa provincia, si no lo tuviere designado, un Oficial o Auxiliar que reciba los cupones e inscripciones y practique todas las operaciones concernientes a su tramitación.

2.º Se abrirá un libro o cuader. no con las columnas necesarias y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cuponer, haciendo constar la fecha de entrada, nombre del interesado, número de orden correlativo que se dé a las facturas, los cupones que contenga de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las facturas y carpetas de inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa de las facturas a este Centro.

4.º La presentación de los cupones se efectuará en la Intervención de esa provincia, con una sola factura, excepción hecha de los correspondientes a la Deuda exterior, los cuales se presentarán con factura duplicada, que se facilitará gratis a los interesados, a cuyo efecto

esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que le sean reclamados por la expresada dependencia.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos amortizados en los sorteos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará cuidadosamente, porque es diligencia ésta muy esencial, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, quedando suprimido el resguardo provisional que se introdujo en las facturas de los últimos vencimientos; dicho resguardo resumen será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones y estén practicadas las operaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por este Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes a los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso", con la fecha y la firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortice.

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, cuidando la Intervención de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto a que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias inscripciones, sino que se detallan una por una como se previno en la Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888; no admitiendo de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma. Una de las carpetas, o sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas a los interesados después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno "recibi" al recoger las inscripciones.

En el acto de la presentación se entregarán al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda a esta Dirección, después que el Abogado del Estado ma-

nifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman y en los días y con las formalidades que determina la base novena de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en la circular de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

7.º Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta; cuando el número de cupones de una serie no puedan comprenderse en una sola factura del modelo ordinario por que la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquellas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y a obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa, por que ello facilita extraordinariamente el servicio y redundan en beneficio del interés de los tenedores, y claro es que no está indicado su empleo cuando resulte contraproducente del fin indicado. La existencia de ese modelo especial no implica que los Bancos y Sociedades no puedan utilizar el modelo ordinario, de igual modo que el referirse especialmente a esas entidades, no quiere decir que no lo puedan utilizar los particulares cuando sean presentadores de gran número de cupones, la norma que se ha de tener en cuenta para emplear uno u otro modelo es la de utilizar aquel que produzca menor número de facturas.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación

ción y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes con todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastantear. Al efecto, se tendrá en cuenta:

a) Que para satisfacer a las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular expedidas a favor de Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y de aquellas Asociaciones y Congregaciones que, aun rigiéndose por la voluntad de sus asociados, tienen bienes o legados benéficos de carácter permanente, de los cuales están obligados a rendir cuentas y presentar los correspondientes presupuestos, ha de abonarse previa certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores, exigiendo además la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de fundaciones, marcadas y señaladas de pías, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por la Autoridad eclesiástica, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero a favor de las diócesis cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1839.

f) Que los intereses de inscripciones emitidas al clero con arreglo al Concordato de 1851, y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente a su reintegro por la misma Dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

g) Que los intereses de las ins-

cripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación, según Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero y 23 de Mayo de 1862 y 20 de Julio de 1865.

h) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción de la que haya justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Marzo de 1883.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Alcántara, Montesa y Santiago, y la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán, previa justificación de existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellas con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Intervenciones acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas que repercute, como es consiguiente, en el pago, originando trastornos que dañan el crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

10.ª A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series o de inscripciones, en su caso que contiene y su importe íntegro.

Las relaciones referentes a inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la Circular

de este Centro de 13 de Marzo de 1884.

11. Estando a cargo del Banco de España el pago de intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y la ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y concelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación a que se refiere la prevención quinta, remitirá a dicho Establecimiento en la forma que indica el mismo párrafo los talones de que queda hecha referencia para que dé orden a su cursal en esa provincia a fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de enlazonamiento que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presente esa Delegación las que, referentes a este servicio, contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883, circulada a V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes a practicar con los cupones.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose, teniendo en cuenta que los intereses correspondientes a los diez y nueve últimos trimestres anteriores deben incluirse en facturas separadas para cada trimestre, y que las facturas de los anteriores trimestres deberán remitirse por separado a este Centro, para que resuelva si procede o no su pago, con arreglo a la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real orden de 31 de Agosto de 1916, recomendando, por lo tanto, a V. S. esta Dirección general el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla primera de la Real orden que se cita, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes a la prescripción.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos expresados, debiendo V. S. remitir a esta Dirección general un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación.

Madrid, 11 de Mayo de 1922.—El

Director general, Arturo Forcat.

Señor Delegado de Hacienda en ...

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.